

Señores

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (REPARTO)

Despacho.

Medio de control
Accionantes
Demandados

Reparación directa.

María Acenet García Bejarano.

MUNICIPIO DE QUIBDÓ – E.P.Q. EN LIQUIDACIÓN Y E.P.M. AGUAS
NACIONALES – N.I.T.: 830112464-6 (AGUAS DEL ATRATO)-.

QUIBDÓ
2019
273+101
effh

Respetado señor (a) Juez:

RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ HERRERA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.433.836 de Facatativá (Cundinamarca), abogado portador de la tarjeta profesional número 60.707 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **MARIA ACENET GARCIA BEJARANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.893.261 de Quibdó, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **YEIFER VALENCIA GARCIA**, identificado con número único de identificación personal – N.U.I.P. – 1.077.468.230 de Quibdó; **YAISULI VALENCIA GARCIA**, identificada con número único de identificación personal – N.U.I.P. – 1.077.446.335 de Quibdó, **KAREN JULIETH CÓRDOBA GARCÍA**, identificada con número único de identificación personal – N.U.I.P. – 1.003.931.055 de Quibdó y **YANIER YAIR VALENCIA GARCÍA**, identificado con número único de identificación personal – N.U.I.P. 1.078.462.482 de Quibdó, en su condición de madre y hermanos respetivamente del menor **YAIR STIWARD VALENCIA GARCÍA (Q.E.P.D.)**; **CARLOS MARIO GARCÍA BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.930.332 de Medellín – Antioquia, y **NEYDER GARCÍA BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.429.379 de Quibdó en su condición de hermanos; **DAIRON YAIR VALENCIA CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.424.554 de Quibdó, en su

condición de padre; **AYDA LUZ GARCÍA BEJARANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.347.336 de Lloró - (Chocó); **LUCY GARCÍA BEJARANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.344.937 de Lloró - (Chocó); **ROSALVINA GARCÍA BEJARANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.004.042.785 de Quibdó; **ELEODORO GARCÍA BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.433.618 de Quibdó y **ANA ISOLINA GARCIA BEJARANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 26.344.936 de Lloró, en su condición de tíos maternos del menor **YAIR STIWARD VALENCIA GARCÍA (Q.E.P.D.)** y **MARÍA SUNILDA PADILLA CÓRDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.765.188 de Quibdó, **JOSÉ MANUEL VALENCIA CÓRDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.020.340 de Quibdó; **MARIA FIDELIA VALENCIA CÓRDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.983.636 de Quibdó, en su condición de tíos paternos; de manera comedida acudo ante su despacho para manifestar que en ejercicio de la **ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA** que consagra el artículo 140¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A-, instauró demanda ordinaria en contra del **MUNICIPIO DE QUIBDÓ - E.P.Q. - EN LIQUIDACIÓN Y E.P.M. AGUAS NACIONALES (AGUAS DEL ATRATO)**, representadas legalmente por el señor Alcalde de la ciudad de Quibdó y el Director de Aguas Nacionales, o quien haga sus veces o en quienes hayan delegado la representación, respectivamente, para que, con citación y audiencia del señor representante del Ministerio Público, previo los trámites de un proceso ordinario, se profieran las condenas que más adelante se señalan, conforme las siguientes.

¹ **ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

"De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

"Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

"En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

I. RAZONES DE HECHO:

PRIMERO: El infante **YAIR STIWARD VALENCIA GARCÍA (Q.D.E.P.)**, identificado con el número único de identificación personal - N.U.I.P.- 1.077.430.277 de Quibdó - Chocó, nació el día 29 de junio de 2.005 en la ciudad de Quibdó - Chocó.

↪ **SEGUNDO:** El día 12 de agosto de 2.017, siendo aproximadamente 10:45 horas de la mañana, el menor **YAIR STIWARD VALENCIA GARCÍA (Q.D.E.P.)** se encontraba dentro de las instalaciones del botadero de basuras "Marmolejo" de la ciudad de Quibdó, en donde sufrió una herida en la cabeza con la cuchilla de la maquina tipo buldócer, de marca Caterpillar, color amarillo, modelo 2.015, placa MC050636 de Envigado, de propiedad de General de Equipos de Colombia S.A. Nit - 860.002.576 conducido por el señor **HENRY PALACIOS PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.021.020 de Quibdó, por lo que fué trasladado de inmediato a las instalaciones del Hospital Ismael Roldán sede II de Quibdó a donde llegó sin signos vitales.

TERCERO: La Policía de tránsito se desplazó hasta el Hospital Ismael Roldán sede II de Quibdó, en donde realizaron el informe policial de accidente de tránsito número 27001000 de fecha 12 de agosto de 2.017, plasmando que la víctima correspondía al menor **YAIR STIWARD VALENCIA GARCÍA**, identificado con tarjeta de identidad número 1.077.430.277 de Quibdó, nacido el día 29 de junio de 2.005 y como descripción de las lesiones herida abierta en la región occipital; además, se dejó plasmado en las observaciones que el conductor no presentó la licencia de conducción. Así mismo, los policiales de tránsito dejaron la nota que no fue posible realizar el croquis por que el vehículo (maquina) había sido movido de la posición final y que además el lugar de los hechos es un lote o relleno sanitario (basurero Marmolejo de Quibdó).

CUARTO: El medico Ángel Emilio Sinisterra Arias, identificado con cédula de ciudadanía número 11.812.539 y registro medico número 270515, expidió el certificado de defunción antecedente para el registro civil número 71272885-7,

por medio del cual certificó que la muerte del menor **YAIR STIWARD VALENCIA GARCÍA**, identificado con tarjeta de identidad número 1.077.430.277 como violenta, el día 13 de agosto de 2.017, el mismo que fuera inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante registro civil de defunción número **09595650**.

QUINTO: Por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Chocó, el día 13 de agosto de 2.017 se le realizó la necropsia al menor **YAIR STIWARD VALENCIA GARCÍA**, en el que se concluyó que la muerte había sido y "con base en la información aportada hasta hora por la autoridad y los hallazgos al momento de la realización de la necropsia se concluye que la muerte, es debida a: Trauma Craneoencefálico severo por objeto contundente", suscrito por el doctor Miguel Ángel Mena Torres, Director de la Seccional Chocó y que está pendiente que emitan el concepto final de necropsia.

SEXTO: El menor **YAIR STIWARD VALENCIA GARCÍA**, contaba con 12 años de edad y se encontraba estudiando en el grado 5° de primaria en la Institución Educativa Santo Domingo de Guzmán, sede el Paraíso, conforme a la certificación emitida por el Rector Emiro Borja Palacios, el día 16 de agosto de 2.017.

SEPTIMO: Con la muerte del niño **YAIR STIWARD VALENCIA GARCÍA**, se ocasionaron graves perjuicios morales, a los señores María Acenet García Bejarano y Dairon Yair Valencia Córdoba, en su condición de padres, Yeifer Valencia García, Yaisuli Valencia García, Karen Julieth Córdoba García, Yanier Yair Valencia García, Carlos Mario García Bejarano y Neyder García Bejarano, en su condición de hermanos, Ayda Luz García Bejarano, Lucy García Bejarano, Rosalvina García Bejarano, Eleodoro García Bejarano y Ana Isolina García Bejarano, en su condición de tíos maternos, María Sunilda Padilla Córdoba, José Manuel Valencia Córdoba y María Fidelia Valencia Córdoba, en su condición de tíos paternos.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA: Que se declare que el **MUNICIPIO DE QUIBDÓ - E.P.Q. - EN LIQUIDACIÓN Y E.P.M. AGUAS NACIONALES (AGUAS DEL ATRATO)**, son administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a la señora **María Acenet García Bejarano** y **Dairon Yair Valencia Córdoba**, en su condición de padres, **Yeifer Valencia García**, **Yaisuli Valencia García**, **Karen Julieth Córdoba García**, **Yanier Yair Valencia García**, **Carlos Mario García Bejarano** y **Neyder García Bejarano**, en su condición de hermanos, **Ayda Luz García Bejarano**, **Lucy García Bejarano**, **Rosalvina García Bejarano**, **Eleodoro García Bejarano** y **Ana Isolina García Bejarano**, en su condición de tíos maternos, **María Sunilda Padilla Córdoba**, **José Manuel Valencia Córdoba** y **María Fidelia Valencia Córdoba**, en su condición de tíos paternos, como consecuencia de los hechos ocurridos el pasado 12 de agosto de 2.017, en el basurero Marmolejo de la Ciudad de Quibdó en donde se ocasiono la muerte del menor **Yair Steward Valencia García (Q.E.P.D)**.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de ello, el **MUNICIPIO DE QUIBDÓ - E.P.Q.- EN LIQUIDACIÓN Y E.P.M. AGUAS NACIONALES (AGUAS DEL ATRATO)**, deben pagar solidariamente las siguientes sumas de dinero:

A. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

- Para la señora **María Acenet García Bejarano** y el señor **Dairon Yair Valencia Córdoba**, en su condición de padres, la suma equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cada uno respectivamente, según el valor establecido mediante Decreto por el Gobierno Nacional para el pago efectivo de la indemnización.
- Para **Yeifer Valencia García**, **Yaisuli Valencia García**, **Karen Julieth Córdoba García**, **Yanier Yair Valencia García**, **Carlos Mario García Bejarano** y **Neyder García Bejarano**, en su condición de hermanos, la

suma equivalente al **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cada uno respectivamente, según el valor establecido mediante Decreto por el Gobierno Nacional para el pago efectivo de la indemnización.

- Para los señores **Ayda Luz García Bejarano, Lucy García Bejarano, Rosalvina García Bejarano, Eleodoro García Bejarano y Ana Isolina García Bejarano**, en su condición de tíos maternos; y **María Sunilda Padilla Córdoba, José Manuel Valencia Córdoba y María Fidelia Valencia Córdoba**, en su condición de tíos paternos, la suma equivalente al **TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cada uno respectivamente, según el valor establecido mediante Decreto por el Gobierno Nacional para el pago efectivo de la indemnización.

Los anteriores valores en porcentajes y salarios mínimos legales mensuales vigentes fueron los establecidos en sentencia expedida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa - Radicado número 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) de fecha 28 de agosto de 2.014-.

GRAFICO No. 1
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

TERCERA: La liquidación de las anteriores sumas o condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor o por mayor valor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE -, tal y como lo dispone el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo y el

artículo 192² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.-.

CUARTO: Condénese en costas a las entidades demandadas.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA:

Fundamento la presente demanda de acción de reparación directa en la culpa del agente originada actividad peligrosa, es decir, conducción de maquinaria pesada al interior de las instalaciones del basurero "Marmolejo" de la ciudad de Quibdó, negligencia u omisión que produjo la muerte del menor **YAIR STIWARD VALENCIA GARCÍA (Q.D.E.P.)**, la cual se instaura en contra del **MUNICIPIO DE QUIBDÓ - E.P.Q. - EN LIQUIDACIÓN Y E.P.M. AGUAS NACIONALES (AGUAS DEL ATRATO)**, la fundamento en los artículos 5, 11, 42, 44, 49, 89, 90 de la Constitución Política de Colombia; artículos 95, 96, 97 del Código Penal Colombiano; artículos 1.613, 2.341 y siguientes del Código Civil; 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo; artículos 59 a 65 de la ley 23 de 1.991;

² **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

"Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

"En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

"El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar. Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."

artículos 1 a 16 del Decreto número 173 de 1.993; artículo 13 y siguientes de la ley 446 de 1.998, artículo 167 Código General del Proceso, artículos 140 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Los hechos aquí acaecidos se presentaron en las instalaciones del basurero "Marmolejo" de la ciudad de Quibdó, destinado para la disposición final de los residuos sólidos entendido este como un servicio público, conforme a lo dispuesto en el artículo 311³ de la Constitución Política y en tal sentido le corresponde al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado, prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado, a través de las distintas entidades que desarrollan sus funciones, proteger la diversidad e integridad del ambiente y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El citado deber es correlativo al derecho de toda persona a gozar de ambiente sano, reconocido en igualmente por el artículo 5º de la Ley 136 de 1994⁴, corresponde al municipio, entre otras funciones, las siguientes:

"Artículo 3º-5. Corresponde al municipio:

"1. Administrar los asuntos municipales y **prestar los servicios públicos** que determine la Ley." (Negrilla fuera del texto)

"2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal."

(...)

³ **ARTICULO 311.** Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

⁴ **Ley 136 de 1994** "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

⁵ Modificado por el art. 6. Ley 1551 de 2012

"4. **Planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio**, de conformidad con la Ley y en coordinación con otras entidades." (Negrilla fuera del texto)

"5. **Solucionar las necesidades insatisfechas** de salud, educación, **saneamiento ambiental**, agua potable, **servicios públicos domiciliarios**, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la Ley." (Negrilla fuera del texto)

"6. **Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente**, de conformidad con la Ley." (Negrilla fuera del texto)

(...)

De la misma forma, el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales", dispone en el artículo 1º que en tanto el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares, tienen el deber de participar en la preservación y manejo del mismo, incluidos los recursos naturales renovables.

Sobre los factores que deterioran el ambiente, el artículo 8º del Código Nacional de Recursos Naturales enunció los siguientes:

"(...) a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables."

"Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares."

"Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;"

"b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras."

"c). Las alteraciones nocivas de la topografía."

"d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;"

"e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;"

"f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas."

"g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de

recursos genéticos;"

"h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

"i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;"

"j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;"

"k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

"l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;"

"m). El ruido nocivo;"

"n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;"

"o). La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas."
(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En esa medida el legislador, en sentido material, consideró que la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; son factores que afectan el derecho al goce de un ambiente sano, tal como lo plantea el artículo 7º⁶ del citado decreto.

Por su parte, la Ley 142 de julio 11 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2º dispone:

"(...) **Artículo 2o. Intervención del Estado en los servicios públicos.** El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:"

"2.1. **Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.**"

"(...)

"2.4. **Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.**"

"2.5. **Prestación eficiente.**"

⁶ Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

"2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante."

"(...) **Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.** Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:"

"5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente."

Adentrándonos en el caso en concreto, **Aguas Nacionales E.M.P. S.A. E.S.P.** y su marca "**Aguas del Atrato**", en calidad de operador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo de acuerdo al convenio interadministrativo de colaboración número 001 del 2.008, suscrito con el municipio de Quibdó a través de las **Empresas Públicas de Quibdó E.S.P. en liquidación**, dando cumplimiento a la Resolución 151 de 2.001, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, específicamente en su artículo 1.3.4.6: "**CONTROL SOCIAL A LAS PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS**", asumiendo desde el año 2.008 la **empresa E.P.M. - Aguas Nacionales (Aguas del Atrato)** la operación del acueducto, alcantarillado, recolección de basuras y disposición final de residuos sólidos en la ciudad de Quibdó y para el día sábado 12 de agosto de 2.017, siendo aproximadamente las 10:45 horas de la mañana, en las instalaciones del botadero de basuras "Marmolejo" de la ciudad de Quibdó, una de las maquinas tipo buldócer, de marca Caterpillar, color amarillo, modelo 2.015, placa MC050636 de Envigado, de propiedad de General de Equipos de Colombia S.A Nit - 860.002.576, conducida por el señor **Henry Palacios Palacios** y al servicio de la entidad y empresas accionadas causó herida en el cráneo al menor **YAIR STIWARD VALENCIA GARCÍA**, quien perdió la vida ese día por la gravedad de las lesiones, imputándose tal desenlace a la negligencia u omisión por parte de las entidades al no ejercer control y verificar que el conductor de la maquina tuviera licencia de conducción.

Abordaremos el tema desde la expedición de la Constitución Política de 1991, que introdujo cambios sustanciales en conceptos como la teoría del Estado, que pasó de ser un Estado de Derecho a un Estado Social de Derecho y trajo consigo el establecimiento de una Constitución de carácter social, en la cual el ser humano como pilar fundamental del Estado entra a ser centro y finalidad de la acción estatal.

Es así, como en virtud de ello se rescata una serie de cargas, valores constitucionales, y derechos fundamentales, colectivos y del ambiente, en relación con la anterior se observa en la norma constitucional como reconoce que el hombre prima por encima de las leyes y el derecho sustancial. Así las cosas, se supera la tesis originaria según la cual el Estado no debía responder por los daños que causaba en la prestación de servicio o en el desarrollo de su actividad.

La jurisprudencia colombiana fue adentrándose de manera positiva en las diversas teorías que surgieron en la doctrina francesa. Teorías bajo las cuales el Estado también entraba a ser sujeto de responsabilidad por los perjuicios que ocasionaba en el desarrollo de su actuar público; y es así como la Constitución de 1991, consagró en el artículo 90 el régimen de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Inicialmente se habló del daño antijurídico, concepto genérico y ambiguo, definición que hizo pensar que todo acto del Estado en el cual se causara un perjuicio se consideraba un daño antijurídico y en consecuencia, el Estado estaría obligado a responder patrimonialmente por todo daño que ocasionara. Concepción que a la postre necesitó ser revaluada por la tesis actualmente dominante en Colombia sobre la llamada responsabilidad extracontractual del Estado, que tiene sustento constitucional en el artículo 90. Además, señala como la responsabilidad del Estado no es exclusivamente objetiva pese a la aparición del concepto de daño antijurídico, sino que se mantienen las teorías existentes antes de la Constitución Política de 1991.

Frente al caso en particular y en similitudes de casos el Consejo de Estado ha unificado la jurisprudencia en lo referente a manifestar que el daño antijurídico puede ser ocasionado por el desarrollo de actividades definidas como peligrosas por la ley, en el caso que nos ocupa conducir una máquina que presta el servicio al Estado y por parte de uno de sus agentes, cualquiera que sea su modalidad de relación contractual, es al ente oficial a quien le corresponde jurídicamente la guarda de la actividad que está realizando y por ende está obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen por la realización de dicha actividad peligrosa. Sobre el particular se cita la sentencia del 22 de enero de 2.014, radicado 07642⁷

"(...) En cuanto a la aplicación de la teoría del riesgo excepcional, ha sido reiterada la tesis según la cual, en los eventos en que el daño es producido por cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.) el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al cual el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. En el caso sub lite se trata de un daño antijurídico ocasionado con un vehículo automotor conducido por un funcionario público que se encontraba en misión oficial. Al respecto, esta corporación ha dicho que "la conducción de vehículos automotores, comporta para quien la ejerce una actividad de suyo peligrosa, que origina un riesgo de naturaleza anormal, en consecuencia la entidad está llamada a responder por los daños que con dicha actividad ocasione, originado en el evento, impacto o consecuencia adversa propia del mismo riesgo, y en estos casos no será necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio, porque la responsabilidad se atribuye objetivamente a quien desplegó dicha acción" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Continuando con la misma línea, el Consejo de Estado ha manifestado en reiterada jurisprudencia que un daño antijurídico le impone al Estado la obligación de indemnizar para garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas, de tal suerte que los familiares del menor **Yair Steward Valencia García**, no están en el deber jurídico de soportar el daño ocasionado a bien jurídico tutelado como lo fue la vida del niño en las instalaciones del basurero "Marmolejo" de la ciudad de Quibdó, Chocó.

⁷ Sentencia del 22 de enero de 2.014, Radicado 07642, C.P. Olma Melica Valle de de la Hoz.

En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación⁸:

“En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.”

“En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia.”

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto– válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, del mismo ponente.

"(...) El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 13 de junio d 2013, expediente (25712), C.P. Enrique Gil Botero: "Es menester destacar que, en los casos de daños ocasionados por la materialización de los riesgos propios de la actividad peligrosa, en la que sufre un menoscabo quien no tiene la guarda material sobre una actividad, la reparación debe ser adoptada bajo el régimen de responsabilidad objetivo, cuando no está probada la falla en el servicio". Más recientemente, la Subsección precisó: "Así, queda claro que, el daño causado como consecuencia de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de cualquier medio de transporte, es imputable al Estado, salvo cuando se trata del conductor o de la tripulación... porque el riesgo creado por tales actividades es una carga que excede las que de ordinario deben asumir las personas ajenas al servicio. Así, bastará con demostrar (/) la existencia del I daño, (ii) la ejecución de la actividad por el Estado y (iii) la relación de causalidad entre el daño ~ la actividad, para declarar la responsabilidad del Estado y, por tanto, acceder a las pretensiones de reparación (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por otra parte, sobre el tema de la responsabilidad extracontractual del Estado originada en las fallas en la prestación del servicio y la actividad de conducción de vehículos y/o maquinas son considerados una actividad peligrosa.

"(...) puede decirse que en general, el régimen de la responsabilidad por daños causados con vehículos de la Administración sigue los mismos lineamientos del de las armas como objetos peligrosos, y por tanto generadores de riesgo. En nuestra jurisprudencia, se encuentran múltiples casos de accidentes causados por diversos vehículos oficiales. Se incluyen allí las bicicletas o motos de los guardas de tránsito o los carros usados por escoltas motorizados; daños causados por máquinas barredoras y, también, en virtud de la noción de guarda, se da el caso del vehículo particular utilizado temporalmente para la prestación del servicio. La conducción de vehículos ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa y cuando su guarda está a cargo de una entidad estatal, el daño causado en desarrollo de la misma resulta imputable a ésta, (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

IV. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA:

La estimación de los perjuicios causados a favor de mis poderdantes, en su condición de lesionados indirectamente, por los daños y perjuicios que se les

causó la muerte del menor **Yair Steward Valencia García (Q.E.P.D.)**, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor de los daños morales, de conformidad con artículo 157⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A-, es decir, por daños morales la suma **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MESUALES LEGALES VIGENTES**, estimada a la fecha de la solicitud en **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$82.811.600) Mcte**, equivalente al valor más alto pedido como daño moral en favor de los demandantes.

V. PRUEBAS:

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Copia del registro civil de nacimiento del niño **Yair Steward Valencia García**, identificado con número único de identificación personal - NUIP - número 1.077.430.277, nacido el día 05 de julio de 2.005, registrado como hijo de María Acenet García Bejarano y Dairon Yair Valencia Córdoba.
2. Copia del informe de accidente de tránsito de fecha 12 de agosto de 2.017.

⁹ **Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

"Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor pretensión.

"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

"Cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

3. Copia del oficio número 003-DSCHC-2.019 de fecha 08 de enero de 2.019, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional del Chocó.
4. Certificado de defunción Antecedentes para el Registro Civil con serie número 71272885-7 de fecha 12 de agosto de 2.017, sobre la inscripción de la muerte del niño Yair Stiward Valencia García.
5. Copia del Registro civil de defunción, indicativo serial 09595650 del niño Yair Stiward Valencia García.
6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora María Acenet García Bejarano y el señor Dairon Yair Valencia Córdoba, así como de los registros civiles de nacimiento de los padres del menor Yair Stiward Valencia García.
7. Fotocopia de los registros civiles de nacimiento de Yelfer Valencia García, Yaisuli Valencia García, Karen Julieth Córdoba García, Yanier Yair Valencia García, Carlos Mario García Bejarano y Neyder García Bejarano, quienes son hermanos del niño Yair Stiward Valencia García.
8. Fotocopia de la cédula y registro civil de nacimiento de Ayda Luz García Bejarano, Lucy García Bejarano, Rosalvina García Bejarano, Eleodoro García Bejarano y Ana Isolina García Bejarano, en su condición de tíos maternos; y María Sunilda Padilla Córdoba, José Manuel Valencia Córdoba y María Fidelia Valencia Córdoba, en su condición de tíos paternos del menor Yair Stiward Valencia García.
9. Certificado de existencia y representación de la empresa AGUAS NACIONALES E.P.M -S.A. E.S.P. - NIT: 830112464-6 y matrícula número 21-412825-04
10. Certificado de estudios y mención de honor del menor Yair Stiward Valencia García, por parte de la institución educativa Santo Domingo de Guzmán - sede el Paraíso.

4. Señora **Yduariz Cuesta**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.077.423.859, domiciliada en la ciudad de Quibdó - Chocó y residente en el barrio el paraíso, celular número 310-8297955.

Quienes declararan en audiencia pública, todo lo que les conste con relación a los hechos en los que perdió la vida el menor **Yair Steward Valencia García (Q.E.P.D)**, el día 12 de agosto de 2.017 al interior del basurero "Marmolejo" de la ciudad de Quibdó, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el siniestro.

VI. COMPETENCIA:

Es competencia en primera instancia los Juzgados Administrativos, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde se produjo la muerte del menor **Yair Steward Valencia García (Q.E.P.D)** y por la cuantía que se deriva de la misma.

VII. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1285 del 22 de enero de 2.009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1.996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2.009 por la cual se reglamenta el artículo anterior, para la presentación y radicación de la presente demanda se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la cual se intentó de manera fallida ante la Procuraduría 186 Judicial I para asuntos Administrativa de Quibdó, conforme se acredita con la constancia del día 31 de mayo de 2.019 que en tal sentido se expidió por ese despacho.

VIII. DEPENDIENTE JUDICIAL:

Solicito respetuosamente señor (a) Juez reconocer como dependiente judicial al doctor **Carlos Arturo Gómez Osorio**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.441.122 de Quibdó (Chocó), portador de la tarjeta profesional de abogado número 306.257 del Consejo Superior de la Judicatura; quien queda ampliamente facultado para acceder al expediente, recibir copias y en general para adelantar todas las actuaciones orientadas a recibir información del trámite procesal.

IX. ANEXOS:

Me permito acompañar la presente acción de control con los siguientes documentos:

1. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite de las pruebas.
2. Poder legalmente conferido por los demandantes con el cual se acredita la personería jurídica del suscrito.
3. Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 186 Judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 31 de mayo de 2.019.
4. Copia de formato constancia de no acuerdo de conciliación extrajudicial de fecha 31 de mayo de 2.019.
5. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a las entidades demandadas y para el archivo del juzgado en físico y magnético - CD.

X. NOTIFICACIONES:

El municipio de Quibdó - E.P.Q. en Liquidación, en la carrera 2 número 24ª - 32 - Palacio Municipal de Quibdó, teléfonos: 671-2175 - 671-2175, correo electrónico: notificacionesjudiciales@quibdo-choco.gov.co

La Empresa Pública de Medellín - E.P.M. - Aguas Nacionales (Aguas del Atrato), en la carrera 58 número 42 - 125, piso 7, municipio de Medellín - Antioquia, teléfono 380-4444, correo electrónico: buzoncorporativo@aguasnacionales.epm.com o en la carrera 3 número 29 - 55 Barrio Cristo Rey de la ciudad de Quibdó, teléfono: 672-4147, correo electrónico: servicioalcliente@aguasdelatrato.com

Los demandantes y el suscrito en la calle 26 número 7 - 29, oficina 304, Barrio Alameda Reyes, correo rudasahe@hotmail.com, teléfonos 6722432 - 3164918974.

Del señor (a) Juez.

Cordialmente,


RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ HERRERA
C.C. No. 11.433 836 de Facativá - Cundinamarca -
Tarjeta Profesional de Abogado Número 60.707 C.S.J.

Proyecto: C.A.G.O.